



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000167331
Fecha: 01/11/2013 05:12:13 p.m.

Bogotá, D.C.,

Doctora
MARTHA PATRICIA JIMENEZ BELTRAN
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Talento Humano
Coordinadora de Gestión (E)
Carrera 55 No. 10 - 32
Bogotá

Ref.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.- Alcance al concepto radicado con el No. 20136000116921 del 26 de julio de 2013, sobre si la licencia por luto interrumpe el período de Vacaciones.

Respetada Doctora Martha Patricia:

Me permito dar alcance al concepto de la referencia, relacionado con la procedencia de la interrupción del período de vacaciones, cuando el respectivo empleado público hace uso de la licencia por luto.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 15 Decreto Ley 1045 de 1978¹, consagra que en el evento de que al servidor público le sobrevengan durante el disfrute de sus vacaciones, circunstancias imprevistas que alteren el normal disfrute de las mismas, procederá su interrupción, con el fin de no alterar el descanso remunerado.

Es así como el mencionado artículo, claramente establece la interrupción de las vacaciones, por necesidades del servicio, incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, el otorgamiento de una comisión o el llamamiento a filas.

De otra parte, no se puede perder de vista que el Congreso de la República expidió la Ley 1635 del 11 de junio de 2013, "por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos", que dispuso en su artículo 1º:

¹ "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional."





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

"Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una: licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles".

Debe entenderse, entonces, que el hecho del fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, se considera como una circunstancia sobreviniente que altera su relación laboral, familiar y personal.

Así las cosas, es dable considerar que si la muerte del familiar del servidor público tiene ocurrencia durante el disfrute de sus vacaciones, éstas se interrumpirán como consecuencia de del otorgamiento de la licencia por luto a que se refiere la Ley 1635 de 2013 y, por lo tanto, el mencionado servidor tendrá el derecho a reanudarlas, una vez finalice el término establecido para dicha licencia.

En consecuencia, en los anteriores términos damos alcance al concepto que se han dejado indicado en la referencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Ruth González
JFCA/CPHL –
600.4.8.

